



Consejo Económico
y Social

Distr.
GENERAL

E/CN.4/Sub.2/1988/NGO/6
11 de agosto de 1988

ESPAÑOL
Original: FRANCES

COMISION DE DERECHOS HUMANOS
Subcomisión de Prevención de Discriminaciones
y Protección a las Minorías
40° período de sesiones
Tema 15 del programa

PROMOCION, PROTECCION Y RESTABLECIMIENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS
A LOS NIVELES NACIONAL, REGIONAL E INTERNACIONAL

Declaración escrita presentada por la Federación Internacional
de Derechos Humanos, organización no gubernamental reconocida
como entidad consultiva de la Categoría II

El Secretario General ha recibido la siguiente comunicación, que se distribuye de conformidad con la resolución 1296 (XLIV) del Consejo Económico y Social.

[18 de julio de 1988]

PROTECCION INTERNACIONAL DE LOS ACTIVISTAS DE LOS
DERECHOS HUMANOS

1. La Federación Internacional de Derechos Humanos ha examinado atentamente el proyecto de principios y directrices sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales, así como la adición a ese documento presentada por la Sra. E. I. Daes 1/.

2. A la Federación Internacional de Derechos Humanos, compuesta de ligas y asociaciones nacionales de derechos humanos integradas por activistas voluntarios que se enfrentan a diario a los problemas que plantean "el reconocimiento y la aplicación universales y efectivos" de esos derechos, le es particularmente grato que dicho tema forme parte del programa.

3. En efecto, si bien es cierto que la acción de las organizaciones no gubernamentales es reconocida oficial y académicamente en las instancias y por los profesionales del derecho internacional, no lo es menos que en la práctica, en la realidad local y nacional, se ve constantemente amenazada y menoscabada. En los dos últimos años la Federación ha observado que muchas de estas ligas o las asociaciones correspondientes han sido amenazadas o prohibidas y sus activistas han sido perseguidos, detenidos o asesinados: en Argelia, Chile, Colombia, El Salvador, Guatemala, Honduras, Polonia, Singapur, Túnez.

4. Aunque no haya podido asistir a todas las reuniones del Grupo de Trabajo, la Federación ha seguido sus actuaciones en los documentos publicados por el Grupo. Por su parte, dedicada desde algún tiempo al estudio de los medios para brindar una protección internacional a los activistas de los derechos humanos, la Federación desearía aportar algunos elementos a esta reflexión colectiva. La acción individual y colectiva en pro de los derechos humanos se inscribe en un marco jurídico preciso, el de los textos internacionales que no sólo consagran su legalidad sino que también exhortan a dicha acción. En el último decenio este marco ha evolucionado constantemente, sobre una amplia base popular y bajo los regímenes más variados.

5. Animadas por este impulso, las instituciones de las Naciones Unidas encargadas de los derechos humanos han multiplicado los órganos y procedimientos de acceso directo que les permiten tomar conocimiento de las comunicaciones y denuncias particulares y rendir cuenta, sobre esta base, de las diversas situaciones de violación de los derechos humanos. De este modo se ha avanzado constantemente hacia un sistema regular de verificación de las violaciones y de vigilancia sobre los Estados infractores, y en cambio no se ha adoptado ninguna medida que asegure una protección concreta a las personas que recurren a estos procedimientos. Se ha descuidado el hecho de que así se pone en peligro a las personas para las cuales, al estar privadas de la garantía del derecho, el deber de proteger los derechos humanos se convierte

1/ E/CN.4/Sub.2/1985/30 y Add.1.

en una responsabilidad particularmente arriesgada. Ello porque en la lógica de los regímenes de fuerza el afirmar la primacía del derecho se considera una actividad subversiva.

6. Lo más frecuente es que quienes ayudan a las víctimas se conviertan a su vez en víctimas por el solo hecho de alertar, de informar o de procurar, por intermedio nuestro o directamente, llegar hasta los órganos de las Naciones Unidas. Los diferentes órganos de la Comisión han podido verificar en numerosas ocasiones que hoy se desata una represión más selectiva contra los activistas de los derechos humanos en particular.

7. Hoy en día, sería peligrosamente poco realista que la Comisión de Derechos Humanos propusiese a la Asamblea General una declaración que reafirmase el derecho de las personas y de los grupos a promover y proteger los derechos humanos sin tomar ella misma la iniciativa de garantizar el ejercicio de este derecho en el marco de sus propios procedimientos.

8. A modo de ejemplo, recordemos que el Convenio Europeo de Derechos Humanos estableció en 1969 un Acuerdo Europeo relativo a las personas que participan en los procedimientos ante la Comisión y el Tribunal Europeos de Derechos Humanos 2/. Este acuerdo, aplicable a los demandantes -estén o no detenidos-, a sus representantes, a los abogados, procuradores o profesores de derecho que les presten asistencia y a los testigos, expertos u otras personas que sean convocadas a participar en los procedimientos, prevé la inmunidad de jurisdicción en lo que respecta a sus declaraciones verbales o escritas y a los documentos que presenten. Además, el acuerdo prohíbe toda injerencia de la autoridad pública en su aplicación a menos que, según lo previsto por la ley, constituya "en una sociedad democrática una medida necesaria para la seguridad nacional, la investigación y el enjuiciamiento de una infracción penal o la protección de la salud".

9. Cabe señalar que en 1971 la Comisión de Derechos Humanos encomendó a un grupo de trabajo la elaboración de un "Modelo de reglamento para los órganos de las Naciones Unidas competentes en materia de violaciones de los derechos humanos" 3/ sobre la base de un proyecto preparado por el Secretario General 4/. El proyecto preveía un modelo de medidas de protección; el órgano competente, o el órgano especial designado por éste, podría pedir a todo Estado la asistencia necesaria para el buen desempeño de sus funciones. Se precisó que tal asistencia podría consistir en particular en "tomar providencias para que no se ponga ningún obstáculo a la asistencia de representantes y testigos y dar debida protección a los testigos o personas

2/ Tratado N° 67.

3/ E/CN.4/1086, 6 de marzo de 1982, 28° período de sesiones, documento de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas; y E/CN.4/1134, 1° de febrero de 1974, id., 30° período de sesiones.

4/ Nota E/CN.4/1021/Rev.1, 1971, documento de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 27° período de sesiones.

que comparezcan ante el órgano especial contra todo acto de violencia, intimidación, amenaza o represalia, o contra todo tipo de discriminación por asistir a las actuaciones y prestar testimonio o por cualquier acción legal que resultare de su testimonio" 5/.

10. El Grupo de Trabajo no juzgó conveniente mantener esas medidas y en el informe que se aprobó la protección de las personas quedó reducida a disposiciones facultativas de la competencia particular de cada órgano interesado y a las precauciones que cada órgano pudiese tomar para preservar la identidad de las personas. Mientras que el reglamento así suavizado no ha sido objeto posteriormente de ninguna decisión, ya que el Consejo Económico y Social sólo tomó nota de los informes del Grupo de Trabajo y los señaló a la atención de los órganos competentes 6/, es interesante observar que los órganos que se encargan de visitar los países, con el consentimiento de los Estados interesados, para investigar una forma particular de violaciones o la situación general de los derechos humanos y, por consiguiente, llegan a trabajar directamente con las personas en peligro, en la práctica han rehabilitado las disposiciones descartadas. Antes de emprenderse la misión estas disposiciones son objeto de un acuerdo por escrito en el cual el Gobierno garantiza al grupo su asistencia para la protección de las personas que desee entrevistar 7/.

11. Estas medidas, que son facultativas, puntuales y provisionales, que están supeditadas a la buena voluntad de los regímenes de turno y provistas de un campo de aplicación particular y restringido, permiten con todo establecer normas ya consagradas por el uso que, una vez unificadas y ampliadas, podrían ser adoptadas por todos los órganos encargados de los derechos humanos, sean o no convencionales, en forma de reglamento común aplicable a toda persona o grupo que tome parte, a nivel nacional, regional o internacional, en el cumplimiento de sus respectivos mandatos.

12. La Federación Internacional de Derechos Humanos pide a la Subcomisión que someta rápidamente a estudio un proyecto de reglamento de esa índole. La amenaza que se cierne sobre los derechos humanos a raíz de la persecución de sus defensores es gravísima, y el tiempo y la energía que se dediquen a la aprobación de una declaración de la Asamblea General son demasiado preciosos. No basta que una declaración de ese género reafirme los derechos in abstracto; para ser fructífera, debe reafirmar y reforzar la libertad de asociación y proponer normas universales para su ejercicio. Para ser eficaz, es indispensable conocer de antemano el estado del derecho en esta materia.

5/ Ibid., sec. VIII: Cooperación con los Estados Miembros, art. 17, a), iii).

6/ Resolución 1870 (LVI) del Consejo Económico y Social.

7/ Memorando del Grupo de Trabajo ad hoc encargado de investigar la situación de los derechos humanos en Chile (A/33/331, anexo VII, C), Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 1978.

La Federación pide a la Subcomisión que encomiende a uno de sus expertos:

- a) la realización de un estudio sobre la legislación nacional que rige la protección de los defensores de los derechos humanos;
- b) la preparación de modelos de normas para los países cuyo derecho interno no prevea aún medidas de protección para esas personas.
